

EL MODELO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN SU BICENTENARIO

SANTIAGO ROURA GÓMEZ

*Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de A Coruña*

NOEMI GARCÍA GESTOSO

*Profesor Contratada Doctora de Derecho Constitucional
Universidad de Vigo*

Recepción: 15 de junio de 2012

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2012

RESUMEN: La Constitución de Cádiz se caracterizó por multiplicar los mecanismos de protección del respeto al Texto Constitucional, que comprendían fórmulas políticas y jurídicas de defensa de la Constitución. El examen de todos los medios de defensa de la Constitución de Cádiz que aquí se realiza invita además a una reflexión sobre el modo en que, en el constitucionalismo de hoy, entendemos la defensa de la Constitución y las consecuencias que ello podría tener a la hora de abordar las tensiones que siempre plantea el debate entre la necesidad de contar con una Constitución que refleje fielmente los postulados políticos de la comunidad en cada momento, con la necesidad de proteger algunos contenidos constitucionales de mayorías coyunturales

PALABRAS CLAVE: Constitución de 1812, defensa de la Constitución, reforma constitucional, historia constitucional española

ABSTRACT: The Constitution of Cadiz was characterized by multiplying the mechanisms of respect for the constitutional text, covering political and legal ways to defend the Constitution. The examination of all ways of constitutional defense in the Constitution of Cadiz done here also invites to reflect on how we nowadays understand the defense of the Constitution and the consequences this may have on the debate between the need for a constitution that fairly reflects the political tenets of the community at all times, with the need to protect certain constitutional basis of cyclical majorities.

KEY WORDS: Spanish Constitution of 1812, constitutional defense, constitutional amending process, Spanish Constitutional history.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL TEXTO DE 1812. III. REFLEXIONES FINALES: ¿QUÉ DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN 200 AÑOS DESPUÉS?

I. INTRODUCCIÓN

Los eventos conmemorativos del bicentenario de la primera Constitución española son ocasiones evidentemente propicias para reflexiones sobre nuestro pasado que pueden, a veces, mover a la melancolía, sentimiento al que, como decía Ortega, conduce un trabajo inútil. Los autores estamos persuadidos de la enorme altura a la que brilló el primer documento genuinamente español digno de recibir la denominación de Constitución en el sentido que se confiere a este término desde su irrupción definitiva en la historia de las organizaciones políticas, en el momento, precisamente, en que semejante proceso se verificó también en España. Celebrar el bicentenario de la Constitución de Cádiz, desentrañando las instituciones del Texto de 1812 y dándolas a conocer, no solo entre los colegas que no hayan tenido ocasión de detenerse en ellas, sino también en tareas de divulgación y transferencia de conocimiento a la sociedad en las que, sin duda, muchos ocuparemos nuestro tiempo este año, podría llevarnos a concluir un ejercicio de penosa constatación de que lo fundado en Cádiz 200 años ha no hizo más que, de inmediato, diluirse cual terrón de azúcar en el brebaje, espeso y ardiente, de la reacción del Altar y el Trono que enseguida le sucedió.

No negaremos la naturaleza de divertimento intelectual del ejercicio de reconstrucción histórica al que la observación de la altura de Cádiz podría conducirnos si obviáramos el abismo de la reacción absolutista en que luego se sumió España y desde el que, a duras penas, intentó ascender durante todo el siglo antepasado. La historia ficción resultante se nos antoja, en este sentido, tan candorosamente emocionante como científicamente estéril. Por eso hemos preferido aquí fijarnos en un aspecto del Texto de 1812 –el de sus mecanismos de defensa constitucional– desde el que creemos es posible concluir algunas enseñanzas sobre el concepto de democracia constitucional que resultan, a nuestro entender, plenamente vigentes en los tiempos en que nosotros vivimos.

II. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL TEXTO DE 1812

Los primeros Constituyentes españoles no fueron ajenos a la necesidad de articular dos tipos de defensa constitucional que, a día de hoy, siguen presentes, al menos como posibilidades teóricas: la defensa política y la defensa jurídica del Texto Constitucional. La naturaleza misma de la Constitución, de la española de 1812 y de cualquier otra, está presente en esta distinción de mecanismos de defensa que, en todo caso, tienen la finalidad común de garantizar la permanencia de los postulados constitucionales al abrigo de las tensiones a que la vida política los somete. Y es que, por más que –ya entonces y desde luego ahora y desde hace mucho tiempo– nadie pueda cabalmente poner en cuestión la juridicidad del Texto Constitucional, tampoco nadie podrá negar la naturaleza de documento político fundamental que también le corresponde.

En Cádiz esa doble naturaleza se traduce, como quizá no podía ser de otro modo, en la articulación de un mecanismo de defensa de la Constitución también doble, político por una parte y jurídico por otra. A dar cuenta de ambos medios de defensa constitucional y a intentar concluir alguna enseñanza de ese análisis para los constitucionalistas de hoy está dirigido nuestro ánimo en el presente trabajo.

La defensa de la Constitución de Cádiz tiene acomodo, de manera principal, en el Título X del Texto Constitucional, que lleva por expresiva rúbrica "De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella" y que finalmente comprendió los artículos 371 a 384 (el último del Texto). Conviene tener presente ya desde el principio que, tanto los medios políticos de defensa como la articulación de un procedimiento especial de reforma constitucional, que es en lo que se concretará esa defensa que nosotros adjetivamos de jurídica, están animados por un mismo espíritu de protección del Texto Constitucional. Prueba de ello son los propios debates en las Cortes gaditanas, en donde se pone de manifiesto que quienes se muestran más reacios a la introducción del procedimiento de reforma constitucional tal y como lo presenta la comisión redactora del Proyecto son, al tiempo, quienes más reticencias muestran a la nueva orientación política del Reino que el Texto impone. Las intervenciones de los más destacados diputados de las Cortes Gaditanas a favor del articulado que contenía el procedimiento de reforma constitucional vienen, a nuestro juicio, a probar cómo ese procedimiento es concebido como auténtico baluarte del régimen político democrático y liberal. Uno de los diputados presentes en la primera constituyente española cuyas intervenciones sobresalen en relación con este asunto es el aranés Felipe Aner. Éste, después de reconocer la existencia de muchos enemigos del naciente Estado Constitucional, dispuestos a destruir la obra de las Cortes, argumenta que "el mejor modo para que lo lograsen era dejarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisiesen"¹. La primera vez que la rigidez acompañará a un Texto Constitucional español lo hará, así pues, ante todo como medio consciente de protección de la norma constitucional, en la medida en que las previsiones sobre la reforma se dirigen ante todo a ponerle trabas, en un intento, a nuestro juicio conscientemente planificado como luego veremos, de preservarla, en particular en los primeros tiempos de su vigencia. La centralidad del procedimiento de reforma constitucional, su trascendencia con respecto al resto del articulado constitucional fue abiertamente destacada por alguno de los más sobresalientes y activos diputados de las primeras Cortes Constituyentes².

1 Todas las referencias a intervenciones parlamentarias que se incluyen en este trabajo están tomadas de la edición microfilmada del *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, (En lo sucesivo DSC), Imprenta de J.A. García, Madrid, 1870. La que se cita en el texto en el vol. IX, nº 472 (18 de enero de 1812), p. 2.653. De hecho, Aner, si bien se conforma con la fórmula sometida a debate, se muestra partidario en la discusión de extender hasta 20 años las limitaciones temporales al poder de reforma.

2 Para Caneja, "Nada habrían adelantado las Cortes (...) discutiendo con el más prolijo examen la Constitución (...) si por conclusión de esta grande obra no se tratase de asegurar su estabilidad", DSC, vol. IV, nº 471 (17 de enero de 1812), p. 2.645. Para el diputado americano Sr. Pérez, "Si no sancionásemos este artículo nada habríamos hecho y sería inútil toda la Constitución", *Ibidem*, vol. 472 (18 de enero de 1812), p. 2.654. Finalmente, para Argüelles, que también es el más activo en la defensa del procedimiento de reforma porque lo es en defensa de la Constitución

Tres son las características fundamentales del procedimiento de reforma de la Constitución de Cádiz: la limitación temporal de su ejercicio, la complejidad de su tramitación, y la exclusión del Monarca de toda intervención en el procedimiento de reforma³.

La limitación temporal del ejercicio del poder de reforma constitucional fue establecida por el artículo 375 del Texto, que prohibía acometerla "hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes". Es decir, no solo se impedía la reforma durante un lapso posterior a la entrada en vigor de la Constitución sino que esa limitación temporal comenzaría a regir una vez se hubiera completado el establecimiento de todos los poderes e instituciones que estaban previstas en ella. La técnica era conocida por los diputados de Cádiz pues había sido incluida por el artículo 3 del Título VII de la Constitución francesa de 1791, que prohibía la reforma en la misma legislatura de la Constituyente y en la siguiente. El Conde de Toreno apela en la discusión del plenario a la experiencia comparada, aún sin citar expresamente –por razones que se antojan evidentes– el precedente francés, al señalar que "Los legisladores modernos igualmente han procurado poner trabas a estas alteraciones radicales, como se puede notar hasta en las mismas Constituciones de nuestros días"⁴.

Las sesiones del plenario de las Cortes ponen de manifiesto que el planteamiento de esta limitación se fundamenta en la creencia de que la Constitución, verdadero cimiento del edificio constitucional, necesita asentar su vigencia ajena a las variaciones que puedan hacerse en ella, para que el desarrollo de las instituciones y el cumplimiento de sus previsiones contribuyeran a ponerla en valor, incluso entre aquellos que menos inclinación sentían hacia ella tras su aprobación. El transcurso del tiempo habría de aprovecharse para ganar adeptos a la causa constitucional, para que los enemigos de la Constitución causasen baja en las filas de quienes promovían su reforma inmediata. Así, el diputado Aner reconocía que "nunca está más expuesta la Constitución que en los primeros años de su publicación. Su mérito y utilidad no están todavía bien conocidos; se precisa que una experiencia larga haya hecho conocer su bondad"⁵.

Como los Constituyentes sabían entonces y amargamente comprobaron después, probablemente era el Rey quien más tiempo iba a necesitar para acomodarse a las radicales mudanzas en su estatus y a él y a la conveniencia de proporcionarle ese tiempo para aquilatarse a la Constitución y convencerse de sus beneficios apeló el diputado Caneja, para lograr que "el tiempo y la experiencia les obliguen [a los reyes] a conocer que en su puntual observancia [la de la Constitución] se hallan cifrados sus más ciertos intereses, su verdadera autoridad, que entonces será menos temible, su influjo en cualquier ocasión de

toda, el procedimiento de reforma es "la piedra angular de la Constitución (...) sin él no se habría hecho nada, ni habría adelantado un paso el Congreso en su penosa carrera", *Ibidem*, vol. 474 (20 de enero de 1812), p. 2.666.

3 Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico* (Las Cortes de Cádiz), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 405.

4 *DSC*, vol IV, nº 471 (17 de enero de 1812), p. 2.645. Cfr., en el mismo sentido, Francisco Tomás y Valiente, "Estudio Preliminar" a Agustín de Argüelles, *Discursos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1995, p. LXV.

5 *DSC*, vol IV, nº 472 (18 de enero de 1812), p. 2.653. Aner propuso que los ocho años que finalmente recogió el artículo 375 fuesen aumentados a veinte.

reforma"⁶. Ya fuesen sinceras esas apelaciones a los verdaderos intereses de la monarquía en su transformación en monarquía constitucional, ya un ejercicio de cinismo, lo cierto es que, donde sí abrigaban verdaderas esperanzas –tan poco fundadas como las anteriores, todo hay que decirlo– los Constituyentes gaditanos era en la creación de un sentimiento constitucional popular, lo que, por lo demás, se confirmará enseguida cuando tratemos del resto de los mecanismos de defensa de la Constitución de 1812.

La segunda de las características que antes destacamos del procedimiento de reforma de la Constitución de Cádiz es su complejidad procedimental, al servicio de su vocación garantista. A diferencia de lo que la Constitución establecía con respecto a la iniciativa de las leyes, que el artículo 132 reconocía como facultad de cualquier diputado, la propuesta de reforma constitucional debía venir avalada por un mínimo de veinte diputados firmantes de la misma, lo que, en opinión de Argüelles⁷, garantizaba la exclusión de las proposiciones frívolas, de las que no fuesen el fruto de "mucha circunspección". En el trámite de toma en consideración, se establecen también diferencias con el procedimiento legislativo ordinario y así, frente a las dos lecturas de la propuesta en un intervalo de dos días, para la reforma constitucional el artículo 377 de la Constitución de Cádiz exigía tres lecturas sucesivas de la propuesta con un intervalo mínimo de seis días entre cada una de ellas, guardando silencio sobre el número de votos conformes con la iniciativa que se requerían para su toma en consideración, con lo que habrá de entenderse que bastarían más votos afirmativos que negativos. Con todo, la más importante especialidad procedimental del procedimiento de reforma consistía, como es lógico, en el agravamiento de la mayoría requerida para su aprobación y, en este caso, también en el número de veces consecutivas en que ha de aprobarse la modificación formal propuesta hasta poder considerarla definitivamente aprobada.

Nuevamente el precedente francés de la Constitución de 1791 pareció influir en la orientación que los diputados reunidos en Cádiz dieron a la ordenación del procedimiento de reforma⁸. Y es que, al igual que en Francia, la ordenación de los trámites se dispone pareja a los propios del procedimiento legislativo ordinario, al que se añaden algunas importantes especialidades procedimentales muy similares a las del artículo 2 del Título IV del Texto francés. Así, aprobada la toma en consideración de la iniciativa de reforma y cumplida la tramitación propia de las leyes, nuestra Constitución exigía una primera aprobación, por mayoría de 2/3, de la reforma para su traslado a la siguiente "diputación general". En cualquier momento de la siguiente legislatura (bianual) y "previas las mismas formalidades en todas sus partes", según reza el artículo 380, es decir, repitiendo todo el proceso (a excepción de la toma en consideración, obviamente) habría de aprobarse,

6 DSC, vol IV, nº 471 (17 de enero de 1812), p. 2.646-2.647.

7 Cfr. DSC, vol IV, nº 476 (22 de enero de 1812), p. 2.676.

8 Del precedente francés se apartará el Constituyente gaditano en la conformación de la Cámara que lleva a cabo la reforma, pues en 1791 se inaugura la técnica del Derecho Constitucional francés de reunir una Asamblea de Revisión especial, de la que en aquel tiempo se previó formasen parte, junto a los miembros del Legislativo, 249 personas más elegidas exclusivamente con ese fin.

por idéntica mayoría, el otorgamiento de poderes especiales para acometer la reforma constitucional. Esos `poderes podían otorgarse por las Cortes, en atención al momento en que se había aprobado por segunda vez la propuesta, a la sucesiva diputación general o aún a la subsiguiente. En todo caso, ya fuere en la legislatura inmediatamente posterior o en la siguiente, la Constitución se ocupó de plasmar con claridad el especial cometido con que los nuevos diputados acudirían a las Cortes, exigiendo que en las credenciales que a los electos expidiesen las Juntas electorales de cada Provincia figurase de modo expreso la autorización para pronunciarse sobre el texto de la reforma constitucional propuesta, para lo que, de conformidad con el artículo 383, en ellas se insertaría el texto literal del Decreto que contuviese la reforma constitucional propuesta.

Parece evidente que, además de dificultar en extremo la introducción de modificaciones en la Constitución, los primeros Constituyentes españoles quisieron vincular la operación de reforma con la voluntad popular, manifestada en unas elecciones (hasta dos para elegir a las respectivas diputaciones generales) que habrían de girar en torno a la temática de la reforma. El sistema es, claro está, bien semejante al vigente actualmente para las reformas constitucionales "totales", o las que afecten al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, de conformidad con el artículo 168, que, como es sabido, añade el requisito del referéndum constitucional en la medida en que en el sistema actual la disolución parlamentaria se produce tras la toma en consideración de la iniciativa de reforma, que es discutida por las nuevas Cámaras, por lo que el referéndum tiene la clara misión de servir como mecanismo de control popular sobre la acción reformadora de unas Cortes elegidas, entre otras cosas, con dicha finalidad.

Aprobada del modo descrito la reforma, el último artículo de la Constitución de Cádiz establece el traslado al Rey de la misma, a los solos efectos de que el monarca la "haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía". La voluntad de excluir al monarca de cualquier capacidad decisoria sobre la reforma constitucional queda patente también en el vehículo normativo de la revisión, el Decreto de Cortes, que, a diferencia de las leyes ordinarias no precisa sanción regia. Al Rey, ausente en la iniciativa, ausente en la tramitación y ausente en la fase de integración de la eficacia de la reforma constitucional, solo le compete la labor de difusión del nuevo texto de la Constitución, lo que para el Prof. Varela⁹ representa la opción más radical del Texto Constitucional, por más que los recelos hacia la monarquía estuvieran plenamente justificados.

No va más allá en nuestro primer Texto Constitucional la garantía jurídica de la Constitución. Con el paradigma trazado en Francia no podía esperarse que en nuestro caso se arbitrasen fórmulas de control de la normatividad de la Constitución vinculadas a la función jurisdiccional, como sí se habían introducido en el constitucionalismo norteamericano, al que tampoco los Constituyentes de Cádiz fueron completamente ajenos. La soberanía parlamentaria acabará cristalizando en el modelo de constitucionalismo continental y, con

9 Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, op. cit., pp. 420-421.

semejantes mimbres, la fórmula que incluyó el artículo 371 de la Constitución de 1812 no pudo reputarse sino mucho más coherente. De hecho, la función jurisdiccional en Cádiz aparece configurada con carácter excluyente (tanto de las Cortes como del Monarca, arts. 243 y 244, aunque éste conserve algunas facultades en la materia) y circunscrita a la misión de "juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado" (art. 245) con prohibición expresa de "suspender la ejecución de las leyes" (art. 246), es decir, con sometimiento pleno a la ley.

El artículo 371 establecía que el primer cometido de cada Legislatura habría de ser la presentación ante las Cortes de una relación de infracciones a la Constitución "que se le hubieren hecho presentes" con la finalidad de su reparación y la consiguiente depuración de responsabilidades. Esta garantía genérica de los postulados constitucionales iba acompañada de algún cometido más específico, como la protección de un derecho tan instrumental para la libertad política como la libertad de imprenta, cuya garantía estaba contemplada expresamente por el artículo 131 de la Constitución como la vigésimo cuarta de las funciones de las Cortes. La institución parlamentaria se erige así en la mejor garantía de la vigencia de la Constitución, en la única coherente con la vocación democrática del régimen, quizá en la única posible en el contexto para el que las Cortes de Cádiz trabajan. De acuerdo con el artículo 160 de la Constitución de 1812, correspondía a la Diputación Permanente de las Cortes la labor de presentación de ese relato de infracciones, que, como correspondía a su esencia y la práctica vino a demostrar, estaba dirigida hacia la preservación del Texto Constitucional frente a los incumplimientos por parte de autoridades públicas distintas de la institución parlamentaria¹⁰.

No faltó no obstante, y nos parece conveniente recordarlo, quien abogó por completar el mecanismo de defensa constitucional con una institución jurisdiccional, es decir, un "tribunal, con el nombre de constitucional cuyo destino y cuya ocupación sea sola y exclusivamente velar sobre la más exacta observancia de la Constitución y leyes establecidas en las Cortes Generales"¹¹. En cualquier caso, ya fuera tarea de un órgano genuinamente jurisdiccional, ya -como fue- de una institución parlamentaria, lo cierto es que, salvo mejor opinión, no nos parece que en la concepción de nuestro primer constitucionalismo cupiese la idea de unas Cortes potenciales infractoras de la Constitución. En definitiva, en Cádiz la rigidez del Texto Constitucional no podía hacerse acompañar de un mecanismo de examen de la regularidad constitucional de la ley y, en cualquier caso, a nuestro juicio resulta evidente que esta circunstancia, que hoy día representaría una grave carencia en un sistema construido sobre la noción de Constitución normativa, no fue sino el lógico corolario de la orientación de nuestro primer constitucionalismo, de su seguimiento del paradigma

10 En lo que a los autores se les alcanza, el estudio de la Profa. Marta Lorente Sariñena (*Las infracciones a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988) sigue resultando a día de hoy referencia inexcusable para acometer el análisis de esta parte de nuestra primera Constitución. En relación con el sesgo de la labor realizada por la Diputación Permanente en cumplimiento de las previsiones de los artículos 160, 371 y concordantes de la Constitución de Cádiz puede verse, por ejemplo, p. 190.

11 Un comentario de la propuesta, que partió del diputado Agustín Jarillo, en Ángel Luis Alonso de Antonio, *La Diputación Permanente de Cortes en la Historia Constitucional española*, Servicio de Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1991, p. 159.

constitucional francés, de la necesidad de proveer a la defensa constitucional frente a los embates del Antiguo Régimen, frente al monarca que se resiste a transformarse en monarca constitucional¹².

Más allá de confiar la defensa de la Constitución a la vigilancia de las Cortes, el mismo Título X contiene alguna previsión claramente vinculada a la defensa popular de la Constitución. Si, como comentábamos más arriba, el lapso temporal durante el que la Constitución prohibía su modificación debería servir para ganar adeptos para la causa constitucional, tampoco los diputados gaditanos olvidaron disponer la enseñanza del Texto Constitucional, como medio de procurarse la adhesión popular a la monarquía constitucional. El artículo 366 incluía entre la instrucción obligatoria de lo que hoy denominaríamos educación primaria una breve exposición de las obligaciones civiles. En la educación universitaria, la enseñanza de la Constitución deviene obligada donde se enseñen ciencias eclesiásticas y políticas. La Constitución bosquejaba un programa de proselitismo constitucional, en aras de convertirse en el catecismo civil¹³. De ahí que cualquier ciudadano quedase convertido, por obra del artículo 373, en representante de las Cortes o del Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

III. REFLEXIONES FINALES: ¿QUÉ DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN 200 AÑOS DESPUÉS?

El examen, aún forzosamente sintético como el que se hace en este escrito, de los mecanismos de defensa del Texto de 1812 nos permite hacer una comparación diacrónica con las técnicas actuales de defensa constitucional. La rigidez constitucional no ha abandonado, a nuestro juicio, su función de garantía del Texto, una funcionalidad demostrada con creces a costa de quedar pendiente su utilidad como instrumento de adecuación de la norma a la realidad política y social que regula.

En España desde 1978, y como mínimo hasta el verano de 2011, la reforma constitucional ha constituido un desiderátum casi exclusivo de la clase académica, tan bien intencionado como incapaz de influir en las decisiones de las formaciones políticas investidas de poder bastante para garantizar que se la reforma acometiese. 1992 nos ofreció el ejemplo de reforma constitucional mínima para una integración europea formalmente respetuosa con la normatividad constitucional, sentando también el precedente de la reforma heterónoma, seguido sin vacilación con la más reciente modificación del artículo 135. Ni siquiera un

12 El otro gran paradigma constitucional, el norteamericano, pudo ensayar la fórmula jurisdiccional de garantía de la normatividad de la Constitución desde el primer momento y sometiendo también a control a los poderes legislativos por dos razones básicas: la inexistencia de una monarquía absoluta que reclamase la recuperación de la soberanía perdida, pues el constitucionalismo acompaña a la independencia y la misma experiencia parlamentaria de los Estados antes de la adopción de la Constitución de la Unión en 1787. Sobre esta circunstancia y poniéndola en relación con lo acontecido a lo largo de la Historia Constitucional española, puede verse Santiago Roura Gómez, *La defensa de la Constitución en la Historia Constitucional española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, al que, por comodidad, nos remitimos.

13 Cfr. Santi Romano, "Le prime Carte Costituzionali", en *Scritti Minori*, Giuffrè, Milán, 1990, reimpr. de la edición de 1950, Tomo I, p. 323.

planteamiento de reforma como el que lideró el Gobierno de la Nación en la VIII Legislatura, informe del Consejo de Estado incluido, fue capaz de llegar a buen término, a pesar del elevado grado de acierto técnico que, a nuestro juicio, estaba presente en al menos algunos de sus cuatro grandes contenidos¹⁴.

La rigidez de la Constitución de 1978 ha servido, por tanto, para proteger férreamente, casi tanto como en Cádiz, los contenidos constitucionales cuya reforma debe operarse por los trámites del artículo 168. El resto de los contenidos constitucionales, sin embargo, lejos de blindarse por un procedimiento excesivamente complejo (que, si alguien tenía dudas aún con el precedente de 1992, definitivamente ya sabemos que no lo es), por lo que realmente han estado protegidos ha sido por un imaginario colectivo –entre la clase política– según el cual la reforma encerraba terribles peligros de ruptura de consensos y compromisos que esa misma clase política no debía de figurarse en condiciones de reproducir. A diferencia de lo sucedido en Cádiz, donde el procedimiento de reforma se organizaba para preservar el régimen de sus enemigos, la rigidez de nuestra Constitución no parece que esté cumpliendo el mismo cometido, pues ningún debate mínimamente articulado sobre una reforma constitucional (y los que ha habido han sido mayoritariamente académicos) se podría imputar a los enemigos de la democracia constitucional.

Con toda evidencia, a lo que sí ha servido la rigidez de la Constitución vigente ha sido a los efectos de proporcionar el sustrato normativo necesario para articular el más depurado mecanismo de garantía jurídica con que nunca contó España: la defensa de la normatividad de la Constitución a través del Tribunal Constitucional, a pesar de habersele sometido en fechas recientes –y mientras no se regularice la situación de falta de renovación de sus miembros, se le sigue sometiendo– a unas tensiones que no hacen justicia con la institución y con el ejemplar protagonismo que ha tenido en la afirmación del régimen democrático tras el franquismo.

Del depósito de confianza de los Constituyentes gaditanos en la apelación al Pueblo poco es perceptible con la lectura de los preceptos de la Constitución de hoy. El mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, con ocasión del examen de constitucionalidad de la Ley Orgánica de partidos políticos, en el sentido de rechazar un concepto de “democracia militante”, de ideología constitucional indisponible, lo que hace derivar de la posibilidad de reforma total contemplada en el artículo 168 y la consiguiente inexistencia de cláusulas de intangibilidad o límites materiales explícitos al poder de reforma. Queda, a nuestro juicio, espacio más que suficiente para encontrar acomodo a la defensa popular de la Constitución entre los medios de defensa de nuestro actual Texto y, lo que es más, la conveniencia de recuperar, con los matices y adaptaciones evidentes, alguna de las ideas de la defensa popular de la Constitución que estaban presentes en Cádiz. Decimos esto porque el creciente y demoscópicamente demostrado descrédito que para muchos ciudadanos españoles actuales han alcanzado las instituciones políticas, unido a las tensiones sociales que una crisis larga y devastadora genera, son habitualmente, en España y también fuera de ella, caldo de cultivo

14 Sobre esos contenidos nos remitimos, por comodidad, a los trabajos contenidos en el volumen dirigido por Santiago Roura y Javier Tajadura, *La reforma constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.

para la aparición de fenómenos políticos cuya única finalidad es atentar contra los valores universales del constitucionalismo.

No se trata, evidentemente, de presentar la realidad con unos tintes exagerados o agoreros. Nuestra reflexión, motivada por el examen de la experiencia fundadora de nuestro constitucionalismo, solo quiere llamar la atención sobre una evidencia que, en nuestra humilde opinión, sigue resultando cierta hoy día: el régimen constitucional necesita de mecanismos de protección de la condición de norma suprema de la Constitución que permitan su correspondencia con la realidad que regula, pero al mismo tiempo necesita difundir los valores constitucionales, que impregnan toda la Constitución vigente desde su Preámbulo y desde los que hoy todavía podemos contemplar, con el orgullo recuperado por vivir bajo la Constitución normativa de mayor vigencia continuada de toda nuestra historia, el más ejemplar precedente de nuestro pasado.